



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de junio de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 010-2021-AU.- CALLAO, 02 DE JUNIO DE 2021.- LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria de fecha 31 de mayo de 2021, respecto al punto de agenda 3. Evaluación del Informe de Resultados de Supervisión N° 0118-2021-SUNEDU-02-13, adopción de acciones y/o encargaturas correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en los Arts. 103 y 104, numeral 104.4, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la Universidad. De acuerdo a lo establecido al artículo 55° de la Ley Universitaria- Ley 30220, el gobierno de la Universidad es ejercido entre otras instancias, por; 55.1 La Asamblea Universitaria;

Que, el numeral 15.6 del artículo 15 de la Ley 30220- Ley Universitaria establece como una de las funciones de la SUNEDU, Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final - De la Supervisión y Fiscalización- de la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU/CD, la SUNEDU aprueba las "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las Universidades Públicas", en la que se establece que: "La Sunedu supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones supervisables relativas con la participación de estudiantes y docentes en la dirección institucional de la Universidad Pública, así como de la normativa en materia electoral prevista en la Ley Universitaria de conformidad con lo señalado en el presente dispositivo. El resultado es tomado en cuenta para el registro de las autoridades electas";

Que, con Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, se aprueba el Reglamento de Supervisión de la SUNEDU, que en su artículo 3 establece que la finalidad de la función de supervisión a cargo de la SUNEDU es la de verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como la tutela de bienes jurídicos;

Que, bajo la normatividad expuesta es que la SUNEDU en fecha 05 de agosto de 2020, comunica a esta Casa Superior de Estudios el inicio de una supervisión programada con la finalidad de verificar el desarrollo de los procesos electorales para Rector y Vicerrectores, conforme lo establece la Ley Universitaria y considerando el marco normativo aprobado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia educativa superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por la pandemia del COVID19.

Que, en etapa de resultados, el órgano supervisor emite el INFORME PRELIMINAR N° 0021-2021-SUNEDU-02-13 de fecha 26 de febrero del 2021, al haber advertido presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables, estableciendo como: "CONCLUSIONES: 117. La Asamblea Universitaria cuenta con sesenta y dos (62) miembros hábiles de los setenta (70) miembros legales que conforman dicho órgano de gobierno, siendo que de los ocho (8) miembros restantes sin mandato vigente, tres (3) corresponde al estamento de representación docente, mientras que tres (3) pertenecen a la representación estudiantil en el nivel de pregrado (1) y posgrado (2). Finalmente, los dos (2) últimos integrantes faltantes corresponden al





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

representante de los graduados, y, al representante de los gremios de estudiantes, docentes y personal administrativo. 118. La Asamblea Universitaria optó por ejecutar la alternativa prevista literal a) del artículo 6° del Decreto Legislativo 1496, llevándose a cabo, entre otros, procesos electorales virtuales de Rector y Vicerrectores para el periodo 2020-2025, mediante la modalidad del voto electrónico no presencial, contando con asistencia técnica de la ONPE. 119. La Universidad habría incumplido las obligaciones previstas en los artículos 66, 97 y numeral 5 del artículo 105 de la Ley Universitaria, concordante con el numeral 289.6 del artículo 289 del Estatuto Universitario, afectando el proceso de elección de Rector y Vicerrectores, al restringir la participación de los estudiantes de posgrado en el marco de dicho proceso, al haber aplicado el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario, el mismo que estableció que estos solo puedan votar en las elecciones del Consejo Estudiantil de Posgrado y Director de la Escuela de Posgrado.”;

Que, asimismo, señala el citado Informe Preliminar: “120. La Universidad, no habría acreditado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, toda vez que el Comité Electoral Universitario solo publicó el padrón definitivo de los estudiantes de pregrado (12120) e investigadores (46), no llegando a publicar en su página web el padrón electoral definitivo de alumnos de posgrado. 121. De la revisión de las Actas Electorales de la primera y segunda vuelta para la elección del Rector y Vicerrectores, se verificó que el universo de votantes con pin activado ascendió a 12573, el mismo que comprendió 455 docentes y 12118 alumnos. 122. No se habrían considerado a 1380 estudiantes de posgrado en la elección de Rector y Vicerrectores de la Universidad, bajo la modalidad del VENP, por lo que existiría una afectación al derecho a elegir de dichos estudiantes. 123. En la primera y segunda vuelta electoral, realizadas el 29 de octubre y 19 de noviembre de 2020, respectivamente, participaron más del 60% de docentes ordinarios y más del 40% de estudiantes matriculados. 124. El Comité Electoral Universitario mediante la Resolución N° 043-2020-CEU-UNAC del 30 de noviembre de 2020, el CEU proclamó como Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación, a los señores Peña, Saney y Oyanguren, respectivamente, por el periodo del 23 de diciembre de 2020, al 22 de diciembre de 2025”;

Que, señala la SUNEDU, a través de su Informe Preliminar: “RECOMENDACIONES: 125. A partir de las conclusiones descritas, se recomienda: (i) A la universidad que, a través del CEU, declare la nulidad del Proceso de Elecciones de Rector y Vicerrectores, en atención a las irregularidades identificadas en el presente informe. Especialmente por la presunta restricción en la participación del proceso electoral en primera y segunda vuelta de 1380 estudiantes de posgrado, ii) Al CEU y a la universidad, tomen en cuenta las irregularidades detectadas en el presente Informe, al momento de elaborar y aprobar, respectivamente, el Reglamento de Elecciones para elegir nuevamente a sus autoridades, considerando para ello las Disposiciones en materia electoral. (iii) A la universidad, en tanto se resuelva la situación de la elección del Rector y Vicerrectores, a través de sus órganos correspondientes, determine encargar las funciones de tales autoridades, a fin de garantizar la dirección, conducción y gestión del gobierno de la Universidad, salvaguardar el interés superior del estudiante y no se interrumpa el proceso de otorgamiento de grados académicos y títulos universitarios, (iv) Notificar el presente informe a la Universidad a fin de que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir lo siguiente: - Precisar, documentariamente, las medidas que adoptará la Universidad, por intermedio de sus órganos competentes, para modificar el artículo 19 del Reglamento de Elecciones, a efectos de que se adecue a lo previsto en el numeral 66.2 del artículo 66 y el numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria, con la finalidad de garantizar que los estudiantes de posgrado participen los procesos electorales de Rector y Vicerrectores. - Remitir copia de los reclamos y anexos presentados por el personero de la lista “Nueva Universidad”, que motivó la emisión de las Resoluciones de Comité Electoral Universitario N° 042 y 044-2020-CEU-UNAC, del 27 de noviembre y 03 de diciembre de 2020, respectivamente. - En caso se haya presentado algún nuevo reclamo de los resultados de las elecciones de Rector y Vicerrectores, deberá remitir copia de dichos documentos, así como copia de la Resolución pertinente emitido por el CEU la Universidad. - Deberá remitir, documentariamente, el universo base utilizado por el Comité Electoral Universitario para efectos de que se realicen las gestiones de entrega del pin y clave a los electores estudiantes; así como el formato Excel de la relación de estudiantes con pin válido (12118), y, quienes no obtuvieron dicho pin y clave secreta, informando los motivos de ello. - Remitir los informes o cualquier otra documentación oficial que hubiera emitido la ONPE por el desarrollo de las elecciones de Rector y Vicerrectores, de primera y segunda vuelta, bajo el sistema VENP. - Requerir copia de las misivas cursadas por el CEU a la Oficina de Recursos Humanos, para efectos de la entrega del padrón docente, así como la misiva cursada por la Oficina de Registros y Archivos Académicos, para la remisión del padrón de alumnos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Elecciones.



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Asimismo, deberá remitir copia de la respuesta dada por las referidas oficinas. - De haberse efectuado gestiones para la remisión de dichos padrones con oficinas distintas a las indicadas en el párrafo precedente, deberá remitir copia de tales documentos y de su respectiva atención; asimismo, deberá explicar las razones por las cuales se realizaron las gestiones para la obtención de los padrones ante dichas oficinas. - Remitir copia de los informes de auditoría emitidos por la empresa auditora PRIME PROFESIONAL SAC, con atención a los procesos electorales de primera y segunda vuelta para Rector y Vicerrectores llevados a cabo el 29 de octubre y el 19 de noviembre de 2020, respectivamente. - Señalar, de forma documentaria, las acciones que adoptará la Asamblea Universitaria con el fin de incorporar a los ocho (8) miembros faltantes de dicho órgano de gobierno, que corresponden al estamento de la representación docente (3) y estudiantil (3), así como la representación de graduados (1) y de gremios de docentes, estudiantes y trabajadores administrativos (1). (v) A la Dirección de Supervisión: - Remitir una copia de este Informe a la Digrat, con la finalidad de que lo tome en consideración al momento de evaluar la solicitud de registro de los datos de las autoridades que habrían sido elegidas en el marco del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional del Callao.”;

Que, mediante Oficio N° 192-2021-R-UNAC de fecha 15 de marzo del 2021 se remite a la Dirección de Supervisión de la SUNEDU la documentación requerida y el respectivo DESCARGO sobre los presuntos incumplimientos detectados.

Que, finalmente, se remite a la Universidad Nacional del Callao el INFORME DE RESULTADOS DE SUPERVISIÓN N° 0118-2021-02-13 de fecha 19 de abril del 2021, en el cual se efectúa el mismo análisis técnico realizado en el citado Informe Preliminar, entre los que amerita mencionar el numeral 96 de dicho Informe: “De ahí que la recomendación, que esta Dirección consideró que debería de adoptar la Universidad, a fin de revertir la afectación al derecho de los estudiantes a elegir a sus autoridades, es que a través del CEU se declare la nulidad de su proceso electoral y se encargue temporalmente a las autoridades Rector y Vicerrectores”, y el numeral 107: “Finalmente, debemos resaltar que las recomendaciones que ha efectuado esta Dirección en el marco de la Supervisión, no tienen carácter mandatario, por lo que queda a consideración de la Universidad evaluar su adopción”. De esta manera arriban a lo siguiente: “V CONCLUSIONES: 109. La Asamblea Universitaria cuenta con sesenta y dos (62) miembros hábiles de los setenta (70) miembros legales que conforman dicho órgano de gobierno, quedando pendiente la elección de ocho (8) miembros. Al respecto, la Universidad comunicó que se someterá a decisión de la Asamblea Universitaria la conformación de un nuevo CEU, para efectos de acogerse lo establecido en el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1496, y, realizar las elecciones de los ocho (8) miembros faltantes de la Asamblea Universitaria. Por lo tanto, corresponde concluir este extremo de la supervisión debido a que no amerita la determinación de responsabilidad administrativa, en tanto dicho órgano cuenta con la mayoría de miembros para su funcionamiento y toma de decisiones. 110. La Universidad, a través del CEU y su Consejo Universitario, habría incumplido con lo regulado por los artículos 345 y 346 del Estatuto Universitario, concordantes con lo previsto en el artículo 59.2 del artículo 59 de la Ley Universitaria, en tanto se verificó que elaboró y aprobó el Reglamento de Elecciones, sin haber vigilado el cumplimiento de lo establecido en los artículo 132, numeral 289.6 del artículo 289 del Estatuto Universitario, concordantes con lo dispuesto por los artículos 66 y numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitario, al haber establecido restricciones al derecho la participación política de los estudiantes de posgrado para efectos de las elecciones de Rector y Vicerrectores. 111. La Universidad, habría incumplido lo establecido en el numeral 289.6 del artículo 289 de su Estatuto Universitario, concordante con lo establecido en el numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria, al restringir el derecho de participación de los estudiantes de posgrado en la elección de Rector y Vicerrectores, como consecuencia de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de elecciones. 112. La Universidad, habría incumplido lo establecido en el artículo 132 de su Estatuto Universitario, concordante el artículo 66 de la Ley Universitaria, puesto que, la elección del Rector y Vicerrectores” no se habría realizado por votación universal, debido a que no se consideró como votantes hábiles a los estudiantes de posgrado, como consecuencia de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de elecciones. 113. La Universidad no ha presentado medios probatorios que acrediten el haber adoptado alguna medida que permita considerar que las observaciones expuestas se han revertido”. Finalmente propone la siguiente “RECOMENDACIÓN: 114. A partir de las Conclusiones descritas se recomienda remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización y Sanción a fin de que evalúe el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a sus competencias.”;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 104, 106 y 108 del Estatuto, concordantes con los Arts. 56 y 57 de la Ley Universitaria N° 30220, el Rector de la Universidad Nacional del Callao y Presidente de la Asamblea Universitaria, de conformidad con el Art. 128, 128.1 de la norma estatutaria, citó conforme a lo normado a Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria para el día 31 de mayo de 2021, con el punto de agenda 3. Evaluación del Informe de Resultados de Supervisión N° 0118-2021-SUNEDU-02-13, adopción de acciones y/o encargaturas correspondientes.

Que, en sesión extraordinaria de Asamblea Universitaria realizada el 31 de mayo de 2021, instalada con el quórum correspondiente y en aplicación de la normatividad acotada, se procedió al debate respecto al punto de agenda 3. Evaluación Informe de Resultados de Supervisión N° 0118-2021-SUNEDU-02-13, adopción de acciones y/o encargaturas correspondientes, dándose cuenta a los señores asambleístas acerca del Informe Preliminar e Informe de Resultados de Supervisión antes mencionados, debatiéndose con amplitud el citado aspecto, luego del cual se decidió por amplia mayoría, **ACEPTAR** la implementación de la recomendación de SUNEDU y **ENCARGAR** las funciones de Rector y Vicerrectores, mientras se resuelva su situación, a fin de garantizar la dirección, conducción y gestión del gobierno de la Universidad, salvaguardar el interés superior del estudiante y no se interrumpa el proceso de otorgamiento de grados académicos y títulos universitarios, y no se siga perjudicando a cerca de 2,000 egresados de esta Casa Superior de Estudios. En tal sentido por la mayoría antes indicada, se **ENCARGA** al Dr. Juan Manuel Lara Marquez como Rector de la Universidad Nacional del Callao, al Dr. Alejandro Danilo Amaya Chapa como Vicerrector Académico y al Dr. Fredy Vicente Salazar Sandoval como Vicerrector de Investigación, en su calidad de Decanos elegidos democráticamente, en funciones y con retención de sus respectivos cargos, por un período de 90 días calendarios, desde el 02 de junio al 30 de agosto de 2021;

Estando a lo glosado; a lo acordado por la Asamblea Universitaria en su sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2021; y, en uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 104, 106 y 108 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 56 y 57 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º **ACEPTAR** la implementación de la recomendación detallada en el numeral 125, inciso iii) del Informe Preliminar N° 0021-2021-SUNEDU-02-13, en consecuencia, **ENCARGAR** al Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ** como Rector de la Universidad Nacional del Callao, identificado con DNI N° 10165531; al Dr. **ALEJANDRO DANILLO AMAYA CHAPA**, como **Vicerrector Académico**, identificado con DNI N° 25599178 y al Dr. **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, como **Vicerrector de Investigación**, identificado con DNI N° 08552546, en su calidad de Decanos en funciones y con retención de sus respectivos cargos, por un período de noventa (90) días calendarios, desde el 02 de junio al 30 de agosto de 2021.

2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) y Presidente de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado (e) y Presidente de la Asamblea Universitaria.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesados.